

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 49 folios, todos ellos electrónicos, incluido el acta de reparto, bajo el radicado **No. 2023 00336**. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE ANTONIO CARVAJAL**, identificado con C.C. 11.347.127 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que la entidad aquí involucrada rinda un informe pormenorizado acerca de los hechos que motivaron la presente acción, dentro del marco de su competencia.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECRETAR como pruebas los documentos aportados por la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 149 fijado hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0429

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ciudad

REF: Tutela N° 2023-0336 de JOSE ANTONIO CARVAJAL, identificado con C.C. 11.347.127 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 49 folios.

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00314-00

ACCIONANTE: Liliana del Carmen Hernández Montes

ACCIONADOS: La Nación – Ministerio de Trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 122

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00314-00
<u>ACCIONANTE:</u>	LILIANA DEL CÁRMEN HERNÁNDEZ MONTES
<u>ACCIONADOS:</u>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **LILIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MONTES** identificada con C.C. 64.556.779, quien actúa en causa propia, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

La señora **LILIANA DEL CARMEN HERNANDEZ MONTES** presentó acción de tutela en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición, y como consecuencia, se ordene a la accionada emita respuesta de fondo frente a la solicitud radicada mediante pqr No. 02EE202341060000004360 del 29 de mayo de 2023.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que el 29 de mayo de 2023, mediante la plataforma dispuesta por el Ministerio de trabajo para la radicación de PQRS, radicó la solicitud para la expedición del Certificado de Vinculación de Trabajadores con Discapacidad de la empresa IFCAYA SAS, anexando todos los documentos requeridos. El 29 de mayo de 2023, desde la cuenta pqr@d@mintrabajo.gov.co perteneciente al Ministerio de Trabajo, se informó mediante correo electrónico que la solicitud descrita en el numeral anterior se radicó bajo la PQRS #02EE2023410600000040360 con identificador de seguridad No. 16864187. El 14 de julio de 2023, a la cuenta de correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, con copia al correo dtbogota@mintrabajo.gov.co se realizó la reiteración de la PQRS #02EE2023410600000040360, sin que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional el Ministerio de Trabajo haya notificado respuesta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente despacho admitió la tutela mediante auto del 28 de agosto de 2023, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ordenando correr traslado por el termino de 48 horas, a fin de que remitiera los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

3.1. RESPUESTA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO

Dentro del término de traslado esta entidad intervino para informar que mediante oficio radicado No. 08se2023721100000019037 del 26 de junio de 2023, dio respuesta completa, de fondo y congruente a la parte accionante, notificada el mismo día a la dirección de correo electrónico licitaciones@ifcaya.com.co.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la

¹ Ver Corte Constitucional, T-206-2018

inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado “*de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*”².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta***”³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta

² Ver Corte Constitucional, T-521-2020

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵”.

5. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se tiene que el 29 de mayo de 2023, la accionante radicó petición a través de la página web de la accionada, registrada bajo el radicado No. 02EE2023410600000040360, en el que puntualmente solicitó la expedición del certificado de vinculación de trabajadores con discapacidad de la empresa IFCAYA S.A.S., anexando los documentos requeridos.

Con el escrito de contestación, la accionada aportó copia del oficio No. 08SE2023721100000019037 de fecha 26 de junio de 2023, en el que refiere dar respuesta a la solicitud de información radicada bajo el No. 02EE2023410600000040360 del 29 de mayo de 2023, donde indicó a la accionante que, su solicitud no puede ser resuelta por ese medio, toda vez que ese canal está establecido para peticiones y su requerimiento corresponde a un trámite. Es por ello que le comunicó las dos alternativas para que pueda realizar su radicación de manera adecuada: 1. Puede realizar su radicación a través de la ventanilla única de tramites en el siguiente enlace https://tramites.mintrabajo.gov.co:9445/tys-web/ciudadano/#/consultar_tramites, en caso de que los anexos no puedan ser cargados completamente el inspector a quien se le haga el reparto hará una solicitud de completitud documental en caso de ser necesario y 2. Puede realizar la radicación a través del correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, cargando todos su documentos adjuntos, aclarándole cuáles son los documentos o requisitos con que debe acompañar la solicitud.

4 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

Pese a lo anterior, a folio 7 allegó copia de la constancia No. 05EE2023721100000029553 expedida el 30 de agosto de 2023, con la que certifica el número de trabajadores con que cuenta la empresa y el número y porcentaje de trabajadores con discapacidad que se encuentran vinculados a la fecha, advirtiendo que la vigencia de esa constancia es de seis meses contados a partir de la fecha de expedición.

Así mismo, aportó copia del acta de envío y entrega de correo electrónico, de fecha 31 de agosto de 2023, a la dirección licitaciones@ifcaya.com.co, con estado actual de “*notificación de entrega al servidor exitosa*”, misma que fue registrada como dirección de notificación en el escrito de tutela.

Conforme con lo anterior, considera esta juzgadora que la respuesta otorgada por la accionada a la petición objeto de la presente acción constitucional es clara, y congruente con lo solicitado, y resuelve de fondo el asunto puesto en conocimiento de la entidad, toda vez que, si bien le informó el 26 de junio de 2023, que la petición no es el trámite dispuesto para este tipo de certificaciones, terminó expidiéndole la pretendida certificación con fecha 30 de agosto de 2023, y puesta en conocimiento de la accionante el 31 de agosto siguiente, por el canal de notificación dispuesto por la misma solicitante.

En tales circunstancias se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00314-00

ACCIONANTE: Liliana del Carmen Hernández Montes

ACCIONADOS: La Nación – Ministerio de Trabajo

momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por la señora **LILIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MONTES** identificada con C.C. 64.556.779, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Amgc



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4ff5150173bcc3f2b25e7b60e663f0ee38f966849f97b4e45b9572f09f3065**

Documento generado en 08/09/2023 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>